



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0004

EXP. N.º 00846-2007-PHC/TC  
CUZCO  
VLADIMIR CONDO SALAS Y OTRA

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 16 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 00846-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen., que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen. aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vladimir Condo Salas contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 80, su fecha 18 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2006, don Vladimir Condo Salas y doña Elvira Palomino Alarcón interponen demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad del Cuzco, don Carlos Valencia Miranda, por violación de su derecho a la libertad de tránsito. Sostienen que el día 27 de octubre de 2006, cuando se dirigían al terminal terrestre para despedir a un familiar, el vehículo en el que se encontraban fue detenido por personal municipal para que pague la tarifa de 1 nuevo sol y pueda ingresar a dicho lugar. Frente a este hecho, solicitaron que se les muestre algún documento oficial donde se haya establecido el cobro de dicho monto, señalándoseles, únicamente, los boletos que se entregaban una vez efectuado el pago. Finalmente, aducen que no se les permitió pasar dado que era requisito imprescindible el pago de la



0005

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tarifa para ingresar al terminal terrestre. En ese sentido, advierten que se les ha violado su derecho al libre tránsito porque “siendo el terminal terrestre una vía necesaria para el tránsito de las personas por el territorio nacional, éste no puede ser limitado por ningún acto, excepto por lo que la Constitución Política del Perú reconoce, lo cual no ocurre en el presente caso”.

El Sexto Juzgado Penal del Cuzco, mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2006, de fojas 46, declara improcedente la demanda por considerar que la medida tomada por la Municipalidad del Cuzco no supone violación a la libertad de tránsito de los recurrentes.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

## FUNDAMENTOS

### ***§. Petitorio***

1. Del análisis de autos se aprecia que el objeto de la presente demanda es que cese la violación del derecho a la libertad de tránsito de los recurrentes, quienes desean ingresar libremente al Terminal Terrestre del Cuzco sin tener que pagar tarifa alguna por ello. En consecuencia, no nos encontramos ante un típico supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus reparador, sino que se trata de un caso donde se cuestiona directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción, por lo que nos hallamos ante la presencia de un hábeas corpus de tipo restringido.

### ***§. El objeto de protección del hábeas corpus restringido***

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a los supuestos en que se habilita su procedencia, ha establecido que esta modalidad de hábeas corpus “se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”. Entre otros supuestos, cabe mencionar la *prohibición de acceso o circulación a determinados lugares*; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc”.

### ***§. Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción***

3. El artículo 2º, inciso 11), de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et*





0006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

4. Asimismo, la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad.

### §. Análisis del caso

5. En el caso de autos, los recurrentes aducen que el cobro de una tarifa para ingresar al terminal terrestre supone violación de su derecho a la libertad de tránsito. En tanto que el emplazado señala que la Ordenanza Municipal N.º 100-MC, de fecha 9 de julio de 2004, aprobó un Cuadro General de Tasas que incluye las que todo ciudadano debe pagar por el uso indistinto de los servicios que presta el terminal terrestre. Asimismo señala, por un lado, que los fondos obtenidos con el pago de la tasa están destinados al mantenimiento y conservación de la playa de estacionamiento y, por otro, que no existe restricción alguna al libre tránsito de las personas que desean ingresar y hacer uso del terminal terrestre.
6. Considerando lo expuesto y el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de libertad de tránsito reconocido en el artículo 2.11 de la Constitución, en los términos descritos en los fundamentos 3 y 4, *supra*, cabe señalar que en el presente caso no se produce afectación alguna, toda vez que como ha dicho el propio demandado, el pago de la tarifa establecida por la Municipalidad del Cuzco es por el uso de la playa de estacionamiento del terminal terrestre, hecho que no condiciona, limita o restringe, en sí mismo, el libre tránsito de cualquier ciudadano que se desplaza personalmente (y no en vehículo) y que desea acceder al terminal terrestre. A mayor argumento, la medida adoptada por el emplazado tiene justificación fundada en la razonabilidad de la contraprestación y en el uso al cual está destinado el fondo recabado. En ese sentido, cabe la aplicación *a contrario sensu* del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.



0007

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2007-PHC/TC  
CUZCO  
VLADIMIR CONDO SALAS Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2007-PHC/TC  
CUZCO  
VLADIMIR CONDO SALAS Y OTRA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vladimir Condo Salas contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 80, su fecha 18 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

1. Con fecha 31 de octubre de 2006, don Vladimir Condo Salas y doña Elvira Palomino Alarcón interponen demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad del Cuzco, don Carlos Valencia Miranda, por violación de su derecho a la libertad de tránsito. Sostienen que el día 27 de octubre de 2006, cuando se dirigían al terminal terrestre para despedir a un familiar, el vehículo en el que se encontraban fue detenido por personal municipal para que pague la tarifa de 1 nuevo sol y pueda ingresar a dicho lugar. Frente a este hecho, solicitaron que se les muestre algún documento oficial donde se haya establecido el cobro de dicho monto, enseñándoselos, únicamente, los boletos que se entregaban una vez efectuado el pago. Finalmente, aducen que no se les permitió pasar dado que era requisito imprescindible el pago de la tarifa para ingresar al terminal terrestre. En ese sentido, advierten que se les ha violado su derecho al libre tránsito porque “siendo el terminal terrestre una vía necesaria para el tránsito de las personas por el territorio nacional, éste no puede ser limitado por ningún acto, excepto por lo que la Constitución Política del Perú reconoce, lo cual no ocurre en el presente caso”.
2. El Sexto Juzgado Penal del Cuzco, mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2006, de fojas 46, declara improcedente la demanda por considerar que la medida tomada por la Municipalidad del Cuzco no supone violación a la libertad de tránsito de los recurrentes.
3. La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

**FUNDAMENTOS**

1. Del análisis de autos se aprecia que el objeto de la presente demanda es que cese la violación del derecho a la libertad de tránsito de los recurrentes, quienes desean ingresar libremente al Terminal Terrestre del Cuzco sin tener que pagar tarifa alguna por ello. En consecuencia, no nos encontramos ante un típico supuesto de





0009

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus reparador, sino que se trata de un caso donde se cuestiona directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción, por lo que nos hallamos ante la presencia de un hábeas corpus de tipo restringido.

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a los supuestos en que se habilita su procedencia, ha establecido que esta modalidad de hábeas corpus “se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”. Entre otros supuestos, cabe mencionar la *prohibición de acceso o circulación a determinados lugares*; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc”.
3. El artículo 2º, inciso 11), de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).
4. Asimismo, la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad.
5. En el caso de autos, los recurrentes aducen que el cobro de una tarifa para ingresar al terminal terrestre supone violación de su derecho a la libertad de tránsito. En tanto que el emplazado señala que la Ordenanza Municipal N.º 100-MC, de fecha 9 de julio de 2004, aprobó un Cuadro General de Tasas que incluye las que todo ciudadano debe pagar por el uso indistinto de los servicios que presta el terminal



0010

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrestre. Asimismo señala, por un lado, que los fondos obtenidos con el pago de la tasa están destinados al mantenimiento y conservación de la playa de estacionamiento y, por otro, que no existe restricción alguna al libre tránsito de las personas que desean ingresar y hacer uso del terminal terrestre.

6. Considerando lo expuesto y el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de libertad de tránsito reconocido en el artículo 2.11 de la Constitución, en los términos descritos en los fundamentos 3 y 4, *supra*, cabe señalar que en el presente caso no se produce afectación alguna, toda vez que como ha dicho el propio demandado, el pago de la tarifa establecida por la Municipalidad del Cuzco es por el uso de la playa de estacionamiento del terminal terrestre, hecho que no condiciona, limita o restringe, en sí mismo, el libre tránsito de cualquier ciudadano que se desplaza personalmente (y no en vehículo) y que desea acceder al terminal terrestre. A mayor argumento, la medida adoptada por el emplazado tiene justificación fundada en la razonabilidad de la contraprestación y en el uso al cual está destinado el fondo recabado. En ese sentido, cabe la aplicación *a contrario sensu* del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)